

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 12-97

POR CUANTO: Del análisis de la Disposición Final Tercera del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, es obligado inferir que deroga de la legislación aduanal vigente hasta después de transcurridos treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, lo referente a principio, normas y procedimientos en materia aduanera, no así en materia tributaria y, por ende, continúan vigentes los derechos de tonelaje.

POR CUANTO: El llamado derecho de tonelaje es técnica y jurídicamente un tributo y por su naturaleza es específicamente una "tasa", pues el objetivo de su establecimiento y cobro no es otro que el de resarcir al Estado por los gastos de administración que acarrea el arribo de naves a puertos cubanos de acuerdo a las actividades que en relación con ella se realicen.

POR CUANTO: Las condiciones económicas actuales de nuestro país terminan la necesidad de dictar nuevas normas reguladoras del pago de los mencionados derechos, cuyo contenido se atempere al uso y costumbre internacional sobre esta materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas,

R E S U E L V O

PRIMERO: Las naves de pabellón extranjero, procedentes de puertos que no sean de la República de Cuba, pagarán en dólares estadounidenses, a su arribo al primer puerto cubano, por los diez primeros viajes que realicen en un mismo año natural a este territorio y por cada tonelada de registro neto, los derechos de tonelaje siguientes:

a) Cuando la nave cargue o descargue mercancías y embarque o desembarque pasajeros	\$ 0,0625
b) Cuando la nave embarque o desembarque pasajeros o transporte turistas, siempre que no realice operaciones de carga o descarga de mercancías, excepto la carga de mercancías cubanas para la exportación	\$ 0,0375
c) Cuando sean naves en lastre o que transporten mercancías destinadas a otros países, o que sin efectuar operaciones de descarga, carguen mercancías cubanas para exportarlas	\$ 0,0125

SEGUNDO: Están exentos del pago de los derechos de tonelaje:

a) Las naves de pabellón cubano

b) Las naves de pabellón extranjero que transportan sólo turistas, que no carguen ni descarguen mercancías y que no permanezcan en puerto cubano por más de veinte y cuatro horas, si se trata del Puerto de la Habana, y más de diez y ocho horas, si la escala se efectúa en cualquier otro puerto de la República de Cuba. Los términos expresados comenzarán a partir del momento en que la nave quede a "Libre Plática".

- c) Las naves de guerra
- d) Los yates de recreo de pabellón extranjero cuyo arribo al territorio nacional cubano esté debidamente autorizado por las autoridades competentes.
- e) Las naves de pabellón extranjero pertenecientes a países en cuanto al pago de derechos de tonelaje, hayan suscrito convenios de reciprocidad con Cuba.
- f) Las naves de pabellón extranjero que entren a puerto cubano por motivo de haberse producido una arribada forzosa.

TERCERO: En los casos de naves de pabellón extranjero que arriben a una zona franca ubicada en el territorio nacional cubano, la cuantía de los derechos de tonelaje, se reducirá al cincuenta por ciento.

CUARTO: Los derechos de tonelaje a que se contrae esta Resolución serán cobrados por las aduanas correspondientes y se ingresarán al Fisco por el párrafo 82009 del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro.